



SÍNTESIS: El 15 de marzo de 1996, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja del ingeniero Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver, mediante el cual refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que se inició el expediente CNDH/121/97/VER/8147.

En el escrito de referencia señaló como agravios que a raíz de la intervención gerencial a Banco Unión, S.A., "decretada" por esa Comisión Nacional Bancaria, y por las imputaciones hechas al licenciado Carlos Cabal Peniche, entonces Presidente del Consejo de Administración de dicho banco, "los accionistas fueron despojados del esfuerzo de su vida", por lo que solicitaron el apoyo del organismo bancario a su cargo, fijándose al efecto una cita para el 12 de febrero de 1996, a la cual acudieron más de 200 socios, a quienes no se les permitió la entrada, aceptando solamente la presencia del licenciado Ernesto Canales Santos, representante legal, a quien le mencionaron "que no estaban preparados para enfrentar la demanda", por lo que solicitaron una prórroga para determinar lo conducente, pero hasta la fecha, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no les ha dado ninguna respuesta favorable.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 6o. y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 101, 104, 118, 119, 120, 122 y 138, de la Ley de Instituciones de Crédito; 2o.; 4o., fracciones I, V, VII, IX, X, XV y XIX; 5o.; 19, y 120, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 2o., 7o., 9o., 24, 26, 27, 41 y 43, del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad; 1o., 2o. y 30-B, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y 47, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 22 de diciembre de 1997, una Recomendación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que se sirva instruir a quien corresponda para que se hagan del conocimiento del señor Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver y coagraviados, en forma concreta, las irregularidades cometidas por el Consejo de Administración de Banco Unión, S.A., detectadas por ese organismo bancario y que originaron la intervención, con carácter gerencial, de la institución bancaria de referencia, según lo expuesto en este documento, y que se dé curso a las reclamaciones interpuestas por los quejosos, según las consideraciones contenidas en esta Recomendación, y en aras de solucionar la problemática planteada por éstos.

Recomendación 123/1997

México, D.F., 22 de diciembre de 1997

Caso del señor Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver y coagraviados, inversionistas de Banco Unión, S.A.

Lic. Eduardo Fernández Gracia,

Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

Ciudad

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/VER/8147 y acumulado CNDH/ 22/96/DF/7141, relacionados con el caso del señor Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver y coagraviados, inversionistas del Banco Unión, S.A., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de marzo de 1996, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja del ingeniero Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver, mediante el cual refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En el escrito señaló, fundamentalmente, que a raíz de la intervención gerencial a Banco Unión, S.A., "decretada" por esa Comisión Nacional Bancaria y por las imputaciones hechas al licenciado Carlos Cabal Peniche, entonces Presidente del Consejo de Administración de dicho banco, "los accionistas fueron despojados del esfuerzo de su vida", por lo que solicitaron el apoyo del organismo bancario a su cargo, fijándose al efecto una cita para el 12 de febrero de ese año, a la cual acudieron más de 200 socios a quienes no se les permitió la entrada, aceptando solamente la presencia del licenciado Ernesto Canales Santos, representante legal, a quien le mencionaron "que no estaban preparados para enfrentar la demanda", por lo que solicitaron una prórroga para determinar lo conducente, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional, en virtud de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no les ha dado ninguna respuesta favorable.

B. El 6 de agosto del año citado, se recibió un segundo escrito del quejoso, a través del cual apuntó que los socios accionistas de Banco Unión, S.A., fueron despojados en gran parte de su patrimonio y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no les permite, a más de 1,200 accionistas, tener un acercamiento para negociar el injusto despojo, y los

responsables de Banco Unión, S.A., sólo se concretan a referir que se cometieron irregularidades en la institución de crédito sin precisar cuáles fueron éstas.

C. El 11 de octubre de 1996, este Organismo Nacional recibió un tercer escrito de queja del ingeniero Alfonso Gutiérrez de Velasco, quien manifestó que el 5 de septiembre de 1994, Banco Unión, S.A., fue intervenido gerencialmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien hasta la fecha no ha informado oficialmente el resultado de sus gestiones, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional, con objeto de que se resuelva su problema.

D. Radicado el expediente de queja, le fue asignado el número CNDH/121/96/VER/8147 y durante el procedimiento de su integración se realizaron las siguientes gestiones:

i) Mediante el oficio V2/41506, del 19 de diciembre de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Víctor Gómez Ramírez, entonces Director General Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

ii) En respuesta, se recibió el oficio 601-VI-DGC-2290/96, del 6 de febrero de 1997, suscrito por el licenciado Homero Ríos Camacho, Director de Procedimientos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En su informe, esa comisión bancaria señaló que con motivo de la queja presentada por un numeroso grupo de personas, se instauró el procedimiento conciliatorio previsto por los artículos 119 y 120, de la Ley de Instituciones de Crédito, y toda vez que los reclamantes manifestaron tener el carácter de fideicomitentes en el Fideicomiso F-2588-4, del 6 de septiembre de 1991, se les requirió que exhibieran original o copia certificada del mencionado contrato de fideicomiso para acreditar su legitimación, sin embargo, dicha documentación no fue presentada en el término concedido al efecto, por lo que en acuerdo del 19 de febrero de 1996, se les hizo efectiva la prevención y se desechó la queja, ya que los reclamantes no acreditaron su interés jurídico y legitimación.

iii) Igualmente, a través del oficio V2/5788, del 26 de febrero de 1997, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Víctor Gómez Ramírez, entonces Director General de lo Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, un informe, a efecto de que precisara "cuáles fueron las numerosas operaciones irregulares cometidas por el licenciado Cabal Peniche durante su gestión como gerente de Banco Unión".

iv) El 14 de marzo de 1997, se recibió el oficio 601-VI-DGC-15400/97, suscrito por el licenciado José Antonio Bañuelos Téllez, Director General Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual remitió el informe solicitado. De su lectura, se desprende que el quejoso junto con otras personas interpusieron formal reclamación en contra del entonces Banco B.C.H., hoy Banco Unión, S.A., ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores, asignándole como número de expediente el CA/9586, y nombrando como apoderado jurídico al señor Enrique Servín Fernández, y en virtud de que el citado apoderado no cumplió con la prevención que se le hizo en la audiencia, misma que consistió en que debía acreditar la calidad con la que se ostentaba en dicho escrito de queja, esa comisión bancaria acordó desechar la referida reclamación.

Asimismo, el apoderado legal del quejoso interpuso un juicio ordinario mercantil en contra de Banco Unión, S.A., mismo que se ventiló ante el Juzgado 12 Civil del Distrito Federal, en el expediente 2524/95, en el cual, el 4 de noviembre de 1996, el juez del conocimiento dictó sentencia, en la que absolvió al banco de las prestaciones reclamadas.

Por último, señaló que el 5 de septiembre de 1994, ese organismo decretó la intervención con carácter gerencial a Banco Unión, S.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138, de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que se detectaron una serie de irregularidades poniendo en peligro la estabilidad y solvencia de los intereses del público usuario o acreedores. Continuó apuntando, que como resultado de la intervención gerencial de la institución de crédito, se confirmó la existencia de numerosas operaciones irregulares, entre ellas la transgresión de los artículos 112; 113, fracción I, y 115, de la Ley de Instituciones de Crédito, así como un quebranto patrimonial por \$3,973'877,636.00 (Tres mil novecientos setenta y tres millones, ochocientos setenta y siete mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), que motivaron una reducción del capital social y aun aplicando otras partidas pertenecientes al capital contable para su absorción, quedó un capital contable negativo por \$2,731'167,115.00 (Dos ml setecientos treinta y un millones, ciento sesenta y siete mil ciento quince pesos 00/100 M.N.), existiendo una pérdida pendiente pago y como consecuencia serios problemas de liquidez.

E. Dentro del expediente CNDH/122/96/DF/ 7141, se practicaron las siguientes diligencias:

i) El 29 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Jorge Alberto Vargas Flores, mediante el cual señaló que forma parte de un grupo de aproximadamente tres mil personas, las cuales, sin precisar fecha, invirtieron sus ahorros en la entonces sociedad nacional de crédito denominada B.C.H., hoy Banco Unión, S.A.; que el 5 de septiembre de 1994, Banco Unión fue intervenido gerencialmente por la Comisión Nacional Bancaria, institución que no informó oficialmente el resultado de dicha intervención a pesar de que el señor Jorge Alberto Vargas lo había requerido por escrito a dicha Comisión, motivo por el cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional.

ii) El 31 de octubre de 1996, se recibió el oficio 26478, a través del cual la licenciada Hilda Hernández de Araiza, Directora General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitió el escrito de queja del señor Rogelio Sánchez Parrales, en el que reiteró lo manifestado por el señor Jorge Alberto Vargas Flores.

iii) El 31 de octubre de 1996, personal adscrito a este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el señor Jorge Alberto Vargas Flores, a quien se le solicitó que precisara la autoridad presuntamente responsable de la violación a sus Derechos Humanos y que además proporcionara la copia del acuse de recibo del escrito que, según afirmaba, no había sido contestado por la misma, manifestando el señor Jorge Alberto Vargas que su inconformidad se enderezaba en contra de esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

iv) Los días 4, 5, 7, 14 y 15 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional recibió los escritos de los señores Rogelio Sánchez Parrales, Teresa César González, Héctor Aguilar Ávila, Delfino Vargas González, Santos Ochoa Vargas, Enrique Lona Valenzuela, Guillermo Lerdo de Tejada, Juan Jaubert Jauffred y Josafat Cortés Ramírez, quienes expresaron, sustancialmente, información similar a la que había proporcionado el señor Jorge Alberto Vargas Flores en su escrito de queja del 29 de octubre de 1996.

v) Asimismo, el 13 de diciembre de 1996, se recibió el escrito del señor David Sánchez Cerda, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 10 del mes y año citados, remitido a este Organismo Nacional por razones de competencia, mediante el cual reiteró los hechos motivo de queja, indicados por las personas antes citadas.

vi) El 22 de enero de 1997, se recibieron los escritos que Banco Unión, S.A., envió a los señores Teresa César González, Antonio Blanco Amador, Guillermo Lerdo de Tejada y Jorge Manzanilla Pérez, por medio de los cuales les informó lo siguiente:

a) Que se habían adherido al contrato de fideicomiso constituido con objeto de reunir el capital requerido para adquirir el paquete accionario del entonces Banco B.C.H., S.A., actualmente Banco Unión, S.A., correspondiéndole derechos de fideicomisario sobre 25,139 acciones, incrementándose su participación a 29,537 títulos, como preparativo para la incorporación del Banco Unión, S.A., al Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V.

b) De acuerdo a la autorización expresa de los señores mencionados, se canjearon las acciones del Banco Unión, S.A., por acciones de Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V., la cual se llevó a cabo el 29 de julio de 1994.

c) Por otra parte, Banco Unión, S.A., señaló que de conformidad con el artículo 138 de la Ley de instituciones de crédito, cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las instituciones de crédito existan irregularidades de cualquier género, que afecten la estabilidad y solvencia de las mismas y pongan en peligro los intereses del público o acreedores, se podrá declarar la intervención con carácter gerencial de la misma, a fin de normalizar las operaciones que se hayan considerado irregulares.

d) Igualmente, la citada institución bancaria indicó que como resultado de la intervención gerencial de dicho banco, cuya actuación no queda supeditada a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración, se confirmó la existencia de numerosas operaciones irregulares producidas durante la marcha de los negocios de la institución.

e) También manifestó que, a fin de proteger de manera inmediata los intereses del público usuario de los servicios de banca y crédito, el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, en los términos del artículo 122, fracción II, del penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, afectó en garantía (preferente de interés público) las acciones representativas del capital social pagado de Banco Unión, S.A., y en ejercicio de los derechos que la ley le concede y como consecuencia de la descapitalización del banco, dicho fondo decidió absorber las pérdidas reconocidas de la sociedad, mediante la reducción del capital y aumentar el capital social con objeto de cubrir el saldo de la pérdida señalada y constituir el capital social que el banco requería para su estabilidad,

por lo que se cancelaron y extinguieron las acciones que hasta ese momento representaban el capital social de la institución.

Asimismo, en el escrito mencionado, Banco Unión, S.A., comunicó lo anterior sin desconocer en modo alguno los derechos de aportación que la ley otorga a los accionistas, para que una vez que hubieran cubierto las pérdidas en la proporción que les correspondía, pudieran suscribir el aumento de capital, para lo cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1995, el aviso correspondiente.

f) Adicionalmente, de conformidad con el artículo Decimoprimer de los Estatutos Sociales, la sola tenencia o titularidad de acciones implica el pleno consentimiento de los accionistas con que, llegado el caso, sus acciones sean dadas en garantía al Fondo Bancario de Protección al Ahorro, (Fobaproa), en lo supuesto y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.

g) Por último, Banco Unión, S.A., señaló que por todo lo anterior, se llegaba a la conclusión de que la medida adoptada para la reconstitución del capital del banco constituía un acto de autoridad emanado por el poder del Estado, para proteger al público inversionista, ahorrador, así como a los acreedores de la institución de crédito en comento.

F. Igualmente, una vez radicadas las quejas de referencia, les fue asignado el número de expediente CNDH/122/96/DF/7141, y en el procedimiento de integración se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

i) A través de los oficios V2/5787 y V2/5786, del 26 de febrero de 1997, solicitó a los licenciados Víctor Gómez Ramírez, entonces Director General de lo Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y Pedro José Álvarez Porras, Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, con objeto de determinar el seguimiento que se daría a la queja.

ii) Mediante el oficio 601-VI-DGC-2332/97, del 11 de marzo de 1997, el licenciado José Antonio Bañuelos Téllez, Director General de lo Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió el informe solicitado, en el que señaló que de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las instituciones de crédito existan irregularidades de cualquier género, que afecten la estabilidad y solvencia de las mismas y pongan en peligro los intereses del público o acreedores, se podrá declarar la intervención con carácter gerencial, a fin de normalizar las operaciones que se hayan considerado irregulares.

Continuó apuntando que, con apego al artículo señalado, se llevó a cabo la intervención gerencial de Banco Unión, S.A. de C.V., en virtud de la existencia de numerosas operaciones irregulares producidas durante la marcha de los negocios de la institución, mismas que generaron pérdidas por \$3,973'877,636.00 (Tres mil novecientos setenta y tres millones, ochocientos setenta y siete mil, seiscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), que motivaron una reducción del capital social y aun aplicando otras partidas

pertenecientes al capital contable para su absorción quedó un capital contable negativo por \$2,731'167,115.00, (Dos mil setecientos treinta y un millones, ciento sesenta y siete mil, ciento quince pesos 00/100 M.N.), existiendo una pérdida pendiente de pago y como consecuencia serios problemas de liquidez. Por lo que, a fin de proteger los intereses del público usuario de los servicios de banca y crédito, el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, dependiente del Banco de México, en términos del artículo 122, fracción II, párrafo penúltimo, de la Ley de Instituciones de Crédito, afectó en garantía las acciones representativas del capital social pagado por Banco Unión, S.A. de C.V., y en ejercicio de los derechos que la ley le concede, como consecuencia de la descapitalización del banco, dicho fondo decidió absorber las pérdidas reconocidas de la sociedad, mediante la reducción del capital contable y aumentar el capital social con objeto de cubrir el saldo de la pérdida señalada y constituir el capital social que el banco requería para su estabilidad, cancelándose y extinguiéndose las acciones que hasta esa fecha representaban el capital social de la institución.

Asimismo, señaló que los accionistas son responsables ante cualquier hecho contingente, debiendo responder hasta por el monto de su aportación, y acorde a lo dispuesto por el artículo Decimoprimeros de los Estatutos Sociales de dicho Banco, el Fobaproa, tendrá el pleno consentimiento de los accionistas para que las acciones de las que son titulares le sean dadas en garantía a dicho fondo, y de esta forma se cubran las pérdidas que tuvo la institución bancaria, cumpliéndose así con el procedimiento que establece en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por último, la referida autoridad informó que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en apego a las facultades que le otorga la Ley de Instituciones de Crédito en su título quinto, capítulo tercero, procedió a solicitar las sanciones en contra de los administradores de Banco Unión, S.A.

iii) Por medio del oficio 16756, del 11 de marzo de 1997, el licenciado Pedro José Álvarez Porras, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, remitió el informe solicitado. En éste se señaló que en virtud de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica, con las facultades y deberes que le confieren "[...] las Leyes de Instituciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, para Regular las Agrupaciones Financieras, reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Orgánicas de las Instituciones de Banca de Desarrollo, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, en relación con las funciones de supervisión, inspección y vigilancia de las instituciones, organizaciones, personas físicas y morales a que esas normas se refieren...", dicha Comisión sería la encargada de dar contestación a la queja planteada.

iv) El 7 de abril de 1997, mediante el oficio V2/10346, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Armando Villanueva, Director Jurídico de Banco Unión, S.A., copia de los Estatutos Sociales de dicha institución bancaria.

v) En respuesta, se recibió el oficio sin número, del 16 de abril del año en curso, a través del cual el licenciado Luis Gándara Torre, apoderado legal de Banco Unión, S.A., señaló

que a su juicio, la queja devenía de un conflicto entre particulares, tomando en cuenta que Banco Unión, S.A., es una persona moral de derecho privado, respecto de la cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerce funciones de inspección y vigilancia, sin que hubiera dado respuesta satisfactoria a la solicitud formulada.

G. Una vez realizado el estudio de los hechos motivo de queja del expediente CNDH/122/ 96/DF/7141, este Organismo Nacional consideró que se encuentran estrechamente vinculados con los expresados en el documento CNDH/121/96/VER/8147, por lo que el 14 de mayo de 1997, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se acordó la acumulación del expediente CNDH/122/96/DF/7141, al diverso CNDH/121/96/VER/8147.

H. El 15 de mayo de 1997, mediante los oficios V2/14912, V2/14913, V2/14914, V2/14915, V2/ 14916, V2/14917, V2/14918 y V2/14919, se solicitó a los señores Teresa César González, Delfino Vargas González, Jorge Alberto Vargas Flores, David Sánchez Cerda, Juan Jaubert Jauffred, Guillermo Lerdo de Tejada, Enrique Lona Valenzuela y Rogelio Sánchez Parrales, respectivamente, copia de los Estatutos Sociales de Banco Unión, S.A., así como la documentación necesaria que los acredita como accionistas o fideicomitentes de dicha institución bancaria.

I. El 2 de junio de 1997, este Organismo Nacional recibió copia de diversa documentación del señor David Sánchez Cerda, de la que destaca lo siguiente:

1. La constancia que acredita al señor David Sánchez Cerda como fideicomisario titular del Fideicomiso 2588-4.

2. El escrito del 7 de julio de 1992, mediante el cual el señor David Sánchez Cerda, manifestó su conformidad y adhesión incondicional, como fideicomitente y fideicomisario, al contrato de Fideicomiso F/2588-4.54.

3. El memorándum del 29 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Esteban Fernández rindió un informe del estado que guardaban los juicios promovidos en contra de Banco Unión, S.A.

J. El 6 de junio de 1997, se recibieron diversos documentos del señor Rogelio Sánchez Parrales, destacando los siguientes:

1. Los escritos del 3 y 7 de marzo de 1995, dirigidos al licenciado Eduardo Fernández García, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2. El citatorio del 22 de marzo de 1995, suscrito por la licenciada Rosa María Negrete Ornelas, Subdirectora de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dirigido al señor Rogelio Sánchez Parrales.

K. El 16 de junio de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de la señora Teresa César González, al cual anexó copia de la documentación que la acredita como fideicomitente-fideicomisaria del Fideicomiso F-2588-4, formalizado por contrato del 6 de septiembre de 1991.

L. El 18 de junio de 1997, se recibió el escrito de la señora María del Consuelo Mendoza Laugier, a través del cual señaló que es accionista en la compra de Banco Unión y Cremi Unión, y al ser defraudadas dichas instituciones de crédito por el señor Carlos Cabal Peniche, éstas fueron intervenidas por el Fobaproa, quedando sus acciones depositadas en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., cuya cotización en la bolsa de valores está suspendida, razón por la que solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

M. Mediante el oficio V2/35770, se comunicó a la señora María del Consuelo Mendoza Laugier que su escrito de queja sería agregado al expediente CNDH/121/96/VER/8147, dada su relación inmediata con los hechos en éste planteados.

N. El 24 de junio de 1997, se recibió el escrito del señor Jorge A. Vargas Flores, a través del cual manifestó que no cuenta con la copia de los estatutos sociales de Banco Unión, S.A., sin embargo, adjuntó copia de la documentación que lo acredita como fideicomitente-fideicomisario del Fideicomiso F-2588-4.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 15 de marzo de 1996 por el ingeniero Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver, ante este Organismo Nacional.
2. El escrito de ampliación de queja del ingeniero Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver, presentado ante esta Comisión Nacional el 16 de agosto de 1996.
3. El escrito del ingeniero Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver, presentado ante este Organismo Nacional el 11 de octubre de 1996.
4. El oficio 601-VI-DGC-2290/96, del 6 de febrero de 1997, suscrito por el licenciado Homero Ríos Camacho, Director de Procedimientos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual rindió el informe solicitado.
5. El oficio 601-VI-DGC-15400/97, del 13 de marzo de 1997, firmado por el licenciado José Antonio Bañuelos Téllez, Director General de lo Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
6. El escrito de queja del señor Jorge Alberto Vargas Flores, presentado ante este Organismo Nacional el 29 de octubre de 1996.
7. El escrito de queja del señor Rogelio Sánchez Parrales, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 30 de octubre de 1996.
8. Los escritos de queja de los señores Rogelio Sánchez Parrales, Teresa César González, Héctor Aguilar Ávila, Delfino Vargas González, Santos Ochoa Vargas, Enrique Luna Valenzuela, Guillermo Lerdo de Tejada, Juan Jaubert Jauffred y Josafat Cortés

Ramírez, presentados ante esta Comisión Nacional los días 4, 5, 7, 14 y 15 de noviembre de 1996, respectivamente.

9. El escrito de queja del señor David Sánchez Cerda, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 10 de noviembre de 1996.

10. Los escritos del 22 de enero de 1997, enviados por Banco Unión, S.A., a los señores Teresa César González, Antonio Blanco Amador, Guillermo Lerdo de Tejada y Jorge Manzanilla Pérez.

11. El oficio 601-VI-DGC-2332/97, del 11 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado José Antonio Bañuelos Téllez, Director General de lo Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

12. El oficio 16756, del 11 de marzo de 1997, firmado por el licenciado Pedro José Álvarez Porras, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

13. El oficio sin número, del 16 de abril del presente año, suscrito por el licenciado Luis Gándara Torre, apoderado legal de Banco Unión, S.A.

14. El escrito del señor David Sánchez Cerda, presentado ante este Organismo Nacional el 2 de junio de 1997.

15. El escrito del señor Rogelio Sánchez Parrales, del 6 de junio de 1997.

16. El escrito de la señora Teresa César González, presentado ante esta Comisión Nacional el 16 de junio de 1997.

17. El escrito de queja de la señora María del Consuelo Mendoza Laguier, presentado ante este Organismo Nacional el 18 de junio de 1997.

18. El escrito del señor Jorge A. Vargas Flores, del 24 de junio de 1997.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de septiembre de 1994, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores decretó la intervención, con carácter de gerencial, de Banco Unión, S.A., en virtud de que, según dicho Organismo, "se detectaron una serie de irregularidades" que ponían en peligro "la contabilidad y solvencia de los intereses del público usuario o acreedores".

Mediante el escrito del 22 de noviembre de 1995, un numeroso grupo de accionistas de Banco Unión, S.A., entre ellos algunos de los quejosos, por conducto de su apoderado jurídico, solicitaron a la citada Comisión Nacional Bancaria el inicio del procedimiento conciliatorio previsto por los artículos 119 y 120, de la Ley de Instituciones de Crédito.

En el mismo, refirieron tener el carácter de fideicomitentes en el Fideicomiso F-2588-4, del 6 de septiembre de 1991, sin embargo, por acuerdo del 12 de febrero de 1996, esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de la Subdirección de Conciliación y Arbitraje, previno a los promoventes a efecto de que en un término de tres días hábiles acreditaran su interés jurídico "así como su legitimación", con el apercibimiento de desechar la reclamación en caso de no hacerlo. Por acuerdo del 12 del mes y año citados, la Subdirectora de Conciliación y Arbitraje adscrita a esa Comisión Nacional Bancaria, acordó desechar la reclamación "[...] por no acreditar debidamente el interés jurídico y legitimación activa de los reclamantes...", ordenando el archivo del expediente, sin que la misma, motu proprio, constatará dichos requisitos procedimentales.

Por medio de escritos de diferentes fechas, los quejosos solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que se les precisara cuáles habían sido las operaciones irregulares cometidas por "el licenciado Cabal Peniche" durante su gestión al frente de Banco Unión, S.A., y aunque si bien es cierto se dio respuesta a las peticiones, también lo es que la respuesta fue incompleta, toda vez que la misma omitió dar contestación, en forma precisa, a los términos planteados en la solicitud de los quejosos en su calidad de accionistas de la institución bancaria.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/VER/8147 y acumulado CNDH/122/96/DF/ 7141, se colige que servidores públicos adscritos a esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores conculcaron los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica, en perjuicio de los quejosos.

En efecto, es importante resaltar la trascendencia de la actuación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la problemática que se plantea, ya que tiene participación activa en diversas etapas por las que se desarrolló el presente caso. Por esto, resulta necesario agrupar las obligaciones de dicho organismo bancario, básicamente, en tres grupos de naturaleza distinta: a) obligaciones de vigilancia de la institución de banca múltiple; b) obligaciones inherentes a la intervención gerencial de que fue objeto la institución bancaria y, finalmente, c) reclamaciones por parte de los accionistas de la institución bancaria respecto de sus inversiones, cuando resultaron perjudicados.

a) Por lo que hace a las obligaciones de vigilancia, acorde a lo dispuesto por los artículos 25, 101 y 104, de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con su junta de gobierno y oyendo a la institución de banca múltiple, podrá determinar la suspensión o remoción de cualquier funcionario que no cuente con la calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, señalará las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros mensuales y del balance general anual por parte de los administradores de las instituciones de crédito. Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presuma que se están

realizando operaciones en contravención a la ley citada, podrá nombrar un inspector, así como auxiliares que revisen la contabilidad y la documentación y, en su caso, podrá ordenar la suspensión inmediata de tales operaciones.

En este sentido, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sus artículos 24o., fracciones I, V, VII, IX, X y XIX; 5o., y 19, precisan su objeto y facultades. Por cuanto hace al primero, dichos preceptos refieren, con absoluta claridad, que su objeto se hace consistir en supervisar y regular a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero, en su conjunto, en protección de los intereses del público. En el artículo 4o. se enumeran, en 37 fracciones, las facultades competenciales de dicho organismo, entre las que sobresalen la obligación que tiene de vigilar que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios que hayan contratado con sus clientes, así como la de determinar el capital mínimo con que debe contar la institución bancaria. Es visible que supervisión, inspección, vigilancia, prevención y corrección de las funciones bancarias están a cargo de este organismo creado con tal finalidad.

Por otro lado, el Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad señala en sus artículos 2o., 7o., 9o., 26, 27, 41 y 43, que esa comisión bancaria deberá practicar inspecciones a través de visitas ordinarias especiales y de investigación, básicamente éstas últimas, a efecto de corregir situaciones operativas, así como para revisar, aclarar o evaluar operaciones específicas. Es importante subrayar que para cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales que le son aplicables y prevenir, identificar y, en su caso, corregir oportunamente las situaciones que pueden afectar la estabilidad, solvencia, eficiencia y productividad de las instituciones bancarias, el mencionado organismo disfruta de amplias facultades para llevar a cabo la función encomendada.

b) Respecto a la intervención gerencial, las obligaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores están reguladas también en los ordenamientos ya señalados, en forma específica, por los artículos 138 de la Ley de Instituciones de Crédito; 4o., fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 27, 24 y 43, del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad; 1o., 2o. y 30-B, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Con apoyo en dichos numerales, se colige que cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores existan irregularidades, si éstas afectan la estabilidad o solvencia y ponen en peligro los intereses del público o acreedores, el Presidente de esa comisión, con acuerdo de la junta de gobierno, declarará la intervención con carácter de gerencial. Dicha intervención tendrá por objeto suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro la solvencia o liquidez de las instituciones bancarias y con la finalidad de que se adopten las medidas normativas para que la institución cumpla debidamente con su objeto, así como para que tome las medidas que sean necesarias y convenientes.

El procedimiento de intervención se inicia con la orden correspondiente y está sujeta a una normativa precisa. El oficio que contenga el nombramiento de interventor gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, lo cual hace evidente la

publicidad que se debe dar al evento. Por su parte, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros, establece los términos bajo los cuales habrán de operar y proteger los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos financieros. Prevé, en la misma forma, la posibilidad de la intervención gerencial, como lo señala en lo conducente su artículo 30-B, párrafo IV, segunda parte, que :

[...] Desde el momento de la intervención quedarán supeditadas al referido interventor todas las facultades del órgano de administración y los poderes de las personas que dicho interventor determine, pero la asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen, y lo mismo podrá hacer el consejo a fin de estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad, y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asambleas de accionistas y a reuniones del consejo de administración directivo con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

De lo anteriormente considerado, se colige la obligación a cargo del interventor-gerente, de informar oportunamente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad y, más aún y como obligación de origen, de informar a los accionistas sobre aquellas operaciones que se hayan considerado como irregulares y que motivaron la intervención de la institución bancaria.

Del examen lógico-jurídico de las constancias y actuaciones que obran en el expediente de queja CNDH/121/96/VER/8147, se concluye que, invariablemente, esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores incumplió con ese deber elemental de informar, toda vez que tanto el señor Alfonso Gutiérrez de Velasco, como la totalidad de los quejosos, en más de una ocasión y en diferentes fechas, han elevado a consideración de ese organismo bancario su petición de información, consistente, básicamente, en que les sean precisadas las irregularidades que fueron detectadas al consejo de administración de Banco Unión, S.A., encabezado por el señor Carlos Cabal Peniche, ya que, según lo exponen los quejosos "[...] todos los socios de Banco Unión desconocen las irregularidades que dicen se cometieron durante la marcha de los negocios de la institución", circunstancia que evidentemente crea una situación de incertidumbre en los accionistas del banco, aquí quejosos, y que desde luego vulnera los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, colocándolos en un estado completo de indefensión al desconocer las probables conductas contrarias a derecho efectuadas por los administradores de la institución bancaria, que repercutieron en sus patrimonios, considerando que al no encontrarse debidamente enterados de las irregularidades cometidas, les resulta más difícil la tarea de ejercer las acciones de derecho que les pudiesen corresponder en contra de los probables responsables y por el quebranto patrimonial sufrido, además del riesgo jurídico que esto implica al no contar con los datos precisos que respalden el derecho que se reclama, fundamento indispensable para el éxito de la acción intentada.

A mayor abundamiento, es de hacerse notar que la intervención gerencial se efectuó en septiembre de 1994, y entre esa fecha y septiembre de 1996 en la que se presentaron

las quejas, transcurrieron dos años sin que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hubiera dado explicación alguna a los quejosos, en forma pormenorizada, de las irregularidades que fueron detectadas en la administración de la institución financiera.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que si bien es cierto ese organismo bancario brindó respuesta a los escritos de los quejosos, también lo es que, en forma reiterada, dicha contestación se constriñe a referir circunstancias del dominio de los quejosos (básicamente, lo relativo a la forma en que funciona el fondo Bancario de Protección al Ahorro que se previene en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito), entre otras cosas, omitiendo hacer referencia a la petición específica de información formulada por los aquí agraviados; hechos y actitudes negligentes que quebrantan el principio de legalidad, seguridad jurídica y adecuada motivación, en el cual se sustenta el Estado de Derecho en el cual vive y se desarrolla nuestra sociedad mexicana, consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las respuestas que se generaran por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las solicitudes de información planteadas por los quejosos, fueron omisas en examinar y decidir, en una forma concreta y directa, la cuestión esencial planteada por los citados inconformes, en el caso, los motivos y fundamentos de la intervención gerencial, así como las irregularidades que se detectaron al consejo de administración de Banco Unión, S.A.; además de vulnerar, de igual manera, la última parte del artículo 6 de nuestra Carta Magna, al hacer nugatorio el derecho a la información que garantiza el Estado en cualquiera de sus órganos de gobierno; circunstancias, hechos y evidencias que conculcaron los Derechos Humanos de los quejosos, al coartárseles su legítimo derecho de enterarse de cómo y por qué se dio la intervención gerencial, de quiénes fueron los responsables de los malos manejos y, también de proponer formas en las que, a juicio de los mismos, sus intereses fueran los menos afectados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vista en el Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, vol. XXV, p. 30, aplicada por analogía al caso que se plantea, cuya sinopsis refiere:

Es verdad que los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República no señalan fórmula sacramental alguna respecto a la manera como deben fundarse y motivarse las resoluciones que pronuncien las diversas autoridades, pero sí lo es que la garantía de fundamentación y motivación protegida por dichos preceptos, debe entenderse racional y lógicamente como el examen y la decisión concretos y directos de cada una de las cuestiones planteadas por el inconforme. Si en una solicitud de patente se aducen diferentes razonamientos tendientes a demostrar la procedencia de la misma, la responsable, para dejar debidamente satisfecha aquella garantía, debe, no sólo señalar los preceptos legales que fundan su negativa, sino, principalmente, expresar los argumentos por los cuales considera que aquellos razonamientos son inoperantes.

c) Por último, respecto a las obligaciones en la etapa de la interposición de la reclamación presentada en su momento por varios de los accionistas de Banco Unión ante ese organismo bancario, la normativa está contenida, igualmente, en la Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 119 y 120, así como en el Reglamento de la

Comisión Nacional Bancaria en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, en su artículo 27. Conforme a estos preceptos, tenemos que los usuarios del servicio de banca múltiple podrán presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, por su parte, las instituciones de crédito están obligadas a someterse al procedimiento de conciliación que debe llevar a cabo la propia comisión para resolver las diferencias que se susciten. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

En este caso, el procedimiento que deberá seguirse por la Comisión Bancaria, consiste, por imperativo categórico, en que una vez presentada la reclamación, deberá correr traslado a la institución fiduciaria, requiriéndole un informe detallado que deberá presentar de manera perentoria, para realizar una junta de avenencia, citando a ambas partes, la cual sólo podrá diferirse por una vez. En dicha junta de avenencia se procurará conciliar los intereses y, en caso de no existir dicha conciliación, se procederá al arbitraje, cuya determinación sólo podrá impugnarse por revocación y el laudo, a través del juicio de amparo.

Tomando en consideración lo antes precisado, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores desecha la reclamación interpuesta por los quejosos, argumentando que no acreditaron su legitimación porque no presentaron, a pesar del requerimiento, el original o copia certificada del documento que contiene el acta constitutiva del Fideicomiso F-2588-4, esa autoridad actúa en exceso rigorista y opone una defensa en extremo formalista, desatendiendo lo expresado por el artículo 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual impone a las entidades del sector financiero la obligación de proporcionar toda la documentación que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines, apoyo jurídico con el que debió actuar y no como lo hizo, escudándose en un sentido restrictivo de interpretación de la ley, ya que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene la facultad de solicitar a la institución fiduciaria el documento que requería para acreditar la legitimación de los quejosos, toda vez que la institución fiduciaria tenía la obligación de tenerlo y proporcionarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que procediera al estudio de la problemática planteada. Además, el artículo 119, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones de Crédito, brinda la posibilidad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de suplir la deficiencia de la queja en beneficio del usuario, facultad acorde con la naturaleza y objetivo de dicho organismo.

A mayor abundamiento, ninguna de las nueve fracciones que contiene el artículo 120 de la citada Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previene la facultad de ese organismo bancario para requerir, en estricto sentido, que los aquí quejosos debían justificar su legitimación, toda vez que el procedimiento al efecto diseñado por el legislador para resolver este tipo de controversias, se caracteriza por ser ágil y sencillo, exento de cualquier mecanismo que entorpezca la solución de la controversia, circunstancia que puede inferirse de la simple lectura de la fracción I del citado artículo 120, cuando dispone que las reclamaciones se "[...] presentarán por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria o en su delegación regional correspondiente...", sin señalar alguna otra formalidad al respecto, precisando su fracción IV, que en la vía de amigable

composición deberán precisarse las cuestiones objeto del arbitraje, generando a favor de ese organismo la facultad de "[...] resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a las reglas legales..." siempre observando las formalidades esenciales del procedimiento en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República; especificando el párrafo II, de la fracción en comento, en concordancia con el 19, de la Ley de esa Comisión, que ese organismo "[...] tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje...", precisando, además, que en dicho procedimiento "[...] no habrá términos ni incidentes...", sin embargo, tomando como fundamento las numerales 118 y 119, de la Ley de Instituciones de Crédito, esa comisión bancaria previno, concediendo un término de tres días hábiles por el efecto, y posteriormente desechó la reclamación, por no haberse acreditado "[...] debidamente el interés jurídico y legitimación activa de los reclamantes...", circunstancia que además de rigorista, según ya se apuntó, carece del adecuado apoyo jurídico, acorde a los razonamientos expuestos en las líneas que anteceden.

De igual forma, según se desprende del contenido del acuerdo del 19 de febrero de 1996, el representante legal de los reclamantes presentó un escrito, en tiempo y forma, a ese organismo bancario, a fin de desahogar la prevención acordada, sin embargo, al no haberse acompañado "[...] original, copia certificada o autenticada del contrato de Fideicomiso número F-2588-4, del 6 septiembre de 1991...", esa comisión desechó la reclamación, circunstancia que robustece lo expuesto en los párrafos que anteceden y hace aún más evidente la violación a los Derechos Humanos de los quejosos.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se concluye que servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contravinieron lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden.

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se hagan del conocimiento del señor Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver y coagraviados, en forma concreta, las irregularidades cometidas por el Consejo de Administración de Banco Unión, S.A., detectadas por ese organismo bancario y que originaron la intervención, con carácter gerencial, de la institución bancaria de referencia, según lo expuesto en este documento.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé curso a las reclamaciones interpuestas por los quejosos, según las consideraciones contenidas en esta Recomendación, y en aras de solucionar la problemática planteada por éstos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional